



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2016-PA/TC  
SANTA  
DELIA GAMBINI DE ALMENDRAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Delia Gambini de Almendras contra la resolución de fojas 87, de fecha 5 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El Tribunal Constitucional, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, desestimó la pretensión del demandante considerando que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil. En aquella ocasión, la controversia estuvo referida a la presunta vulneración al derecho del demandante a que se ejecuten las sentencias en sus propios términos, pues este consideraba que debió haberse aplicado el interés legal capitalizable. Asimismo, el Tribunal Constitucional dispuso que el interés legal en estos casos no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil y señaló que dicho criterio constituye doctrina jurisprudencial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00923-2016-PA/TC  
SANTA  
DELIA GAMBINI DE ALMENDRAS

3. De autos se advierte que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto en el Expediente 02214-2014-PA/TC, pues, al igual que en aquel, la demandante invoca su derecho a que se ejecuten las sentencias en sus propios términos, considerando que el interés legal aplicable en materia pensionaria es capitalizable. Por ello, cuestiona la resolución N° 99, de fecha 15 de enero de 2015 (f. 18), a través de la cual la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declara fundada la observación formulada por la parte demandada, en atención a que se consideró que el interés legal aplicable a la liquidación de las pensiones devengadas es el simple y no el efectivo o capitalizable. Es decir, el presente recurso está referido a cuestionar el interés legal aplicable en materia pensionaria.
4. Estando a lo expuesto, se verifica que en ambos casos, tanto los derechos alegados como el presunto acto lesivo son sustancialmente iguales. Siendo ello así, y en la medida que la recurrente solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria utilizándose una tasa de interés efectiva (capitalizable), corresponde desestimar la presente demanda, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 1249 del Código Civil, la misma razón por la cual se desestimó lo solicitado en el Expediente 02214-2014-PA/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**